REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00254** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Alberto Ampudia Molina
Accionado: Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos a la vida digna, a la salud, a la seguridad social y la que denominó especial protección constitucional, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

1.1. Que está vinculado como miembro de las fuerzas militares en la Policía Nacional de Colombia.

1.2. Que actualmente presenta afecciones graves por diagnóstico de obesidad mórbida grado III, gonartrosis y artrosis secundaria por obesidad, lo que ha conllevado a rezagos psicológicos de labilidad emocional y depresión, que limitan su actividad física, laboral y calidad de vida.

1.3. Que por lo anterior se programó control de nutrición y estudio para adelantar cirugía bariátrica que mejore su calidad de visa, desde el 14 de diciembre de 2019.

1.4. Que le han sido realizadas varias valoraciones físicas y psicológicas para ese efecto.

1.5. Que el 16 de abril de 2021 se remitió favorabilidad para la realización de la cirugía bariátrica.

1.6. Que en varias oportunidades ha sido remitido para control y valoración para esa intervención, el 14 de diciembre de 2019, el 27 de febrero de 2021 y el 18 de marzo de 2021.

1.7. Que mediante orden del 10 de marzo de 2021, se solicitó autorización de consulta por especialista de cirugía bariátrica.

1.8. Que a pesar de lo anterior, la accionada no ha adelantado gestión alguna para llevar a cabo la operación.

1.9. Que en otras oportunidades la entidad se ha negado a autorizar y practicar las órdenes expedidas en el tratamiento, como consta en quejas radicadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.

1.10. Que no se ha autorizado ni programado la valoración por especialista de cirugía bariátrica, a sabiendas de su delicado estado de salud y de su condición de sujeto de especial protección, aunado a las trabas en la prestación del servicio médico, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

2.- La Petición.

Por todo lo anterior solicitó lo siguiente:

"*PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales de la salud, vida digna, seguridad social, y especial protección constitucional de CARLOS ALBERTO AMPUDIA MOLINA, así como los que se llegaren a vulnerar.*

SEGUNDA: Ordenar a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD POLICÍAL o a quien corresponda que, en un término no mayor de 48 horas, se autorice y agende la valoración con especialista de cirugía bariátrica y se me indique de forma clara el día y la hora en que se llevará a cabo.

TERCERA: Ordenar a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD POLICIAL o a quien corresponda que, GARANTICE INTEGRALMENTE EL SERVICIO DE SALUD a favor, CARLOS ALBERTO AMPUDIA MOLINA, en razón a la enfermedad que padezco que afecta directamente con mi desarrollo personal, y en procura del restablecimiento integral de su salud física y mental con todo lo que ello implica, tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios médicos que llegare a necesitar."

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del primero (01) de julio del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada y se vinculó al trámite: al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a la CLÍNICA SAN FRANCISCOS.A., a la Dirección de Sanidad -Unidad Prestadora del Valle del Cauca y a R Y M IPS S.A.S.

4.- Intervenciones.

Una vez surtidas las notificaciones, se recibieron intervenciones de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, quien solicitó se le desvinculara por no ser la llamada a garantizar el derecho del accionante, por cuenta de la desconcentración propia del sistema exceptuado de salud de esta entidad; y por la **Regional No. 4 de Aseguramiento en Salud**, quien informó que la autorización para la atención por cirujano bariátrico fue enviada al correo electrónico del accionante el 13 de julio de 2021, sin embargo, no se indicó hora y fecha de su agendamiento, pues la programación de citas la maneja la entidad prestadora del servicio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Judicatura a es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste el problema jurídico en establecer si las entidades accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos a la salud, la vida digna y la seguridad social del accionante, al no autorizar y asignar la cita para valoración por especialista de cirugía bariátrica ordenada por su galeno

tratante y, además, si concurren los requisitos para otorgar el tratamiento integral al pretensor.

3.- Derecho a la salud y Línea jurisprudencial en torno al problema de salud pública que representa la obesidad mórbida y la autorización por parte de las Entidades Promotoras de Salud de la cirugía bariatica –bypass gástrico-.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado el carácter autónomo e irrenunciable del derecho a la salud, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela y de amplia interpretación. Además, implica no solo la obligación de respeto del Estado, sino principalmente de prestación, que requiere de normas presupuestales, procedimentales y de organización para su efectividad y cuya dirección, reglamentación y organización radica en cabeza del Estado, en estricta observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

En cuanto al tratamiento que la jurisprudencia ha otorgado a la obesidad mórbida como problema de salud pública, la sentencia T-586 de 2008, después de memorar las sentencias que han tratado esta problemática señaló lo siguiente:

"Por consiguiente, se puede afirmara que el procedimiento consistente en la realización del Bypass gástrico para la reducción de peso y masa corporal , ocasionado por la enfermedad de obesidad mórbida, está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, bajo una denominación distinta. En ese orden de ideas, las Entidades Promotoras de Salud deben cubrir la totalidad del costo de la cirugía bariática, en los pacientes con obesidad mórbida que así lo requieran, siempre que el médico tratante y un grupo interdisciplinario de médicos así lo dictaminen y, el paciente dé su consentimiento informado.

Ahora bien, el médico tratante y la comisión interdisciplinaria de médicos son quienes determinarán el tratamiento, los medicamentos y procedimientos indicados en cada

paciente para el manejo de su obesidad y, no le es permitido a la Entidad Promotora de Salud ni al juez de tutela cuestionar sus decisiones.

Consecuencia de lo anterior es que, si en sede de tutela se reclama la autorización de la cirugía Byppas gástrico por la negativa de las Entidades Promotoras de Salud de realizarlo, el juez de tutela debe ordenar su práctica con cargo total a la Entidad Promotora de Salud Accionado sin, la posibilidad de repetir al fondo Nacional de Solidaridad – FOSYGA- , por estar dicho procedimiento quirúrgico incluido en el Plan Obligatorio de Salud."

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional dispuso la protección del derecho fundamental a la salud de la allí accionante, incluyendo el otorgamiento del tratamiento integral, en los siguientes términos:

"Ahora bien, teniendo en cuenta el diagnóstico de obesidad severa de la accionante y las inherentes complicaciones que se derivan de su enfermedad –OBESIDAD MÓRBIDA GRADO III- , conforme a lo solicitado por la actora, se hace necesario que se le garantice una atención integral en salud (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de la cirugía de Bypass Gástrico), lo cual le brindará una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin[1]"

4.- Del principio de integralidad en salud.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y

---

[1] Respecto del tratamiento integral esta Corte señaló en sentencia T-136 de 2004 que: *"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."* Por lo tanto, para garantizar el principio de continuidad y evitar que el accionante tenga que interponer otras acciones de tutela para obtener de las Entidades Promotoras de Salud no sólo lo ordenado por el juez constitucional, sino todo aquello que se derive del servicio ordenado en vía de tutela, es que esta Corte ha señalado que al paciente se le debe otorgar un "tratamiento integral", es decir proporcionarle todo aquello que llegue a requerir (medicamentos, exámenes, hospitalización, entre otras) pre y pos operatorio.

demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad[2].

Relacionado con el precepto fundamental a la salud, comprende todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, proceso de rehabilitación y exámenes de diagnóstico necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

"… *La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana*…" (T–212 de 2011, Magistrado ponente, doctor Juan Carlos Henao Pérez).

Entonces, el derecho al tratamiento prescrito por el profesional de la salud, no debe ser una simple formalidad o ideal, sino que se debe efectivizar con actuaciones por parte de las Empresas Promotoras de Salud, al igual que de las Instituciones que hacen parte de su red de prestadoras del servicio, entidades que tienen el deber de brindar la atención en salud de manera pronta y oportuna.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional reitera jurisprudencia manifestando:

"*Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:*

---

[2] sentencia T-171 de 2018, referenciada en sentencia T-010 de 2019.

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente" (Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral."[3]

5.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado con relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:

---

[3] Sentencia T-092/2018.

"*De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada."[4]

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso concreto.

El Despacho considera procedente la acción de tutela, en tanto concurren los supuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva, siendo que la accionante propone el amparo en nombre y representación propios y se dirige contra una autoridad pública y legitimada por cuenta del artículo 86 superior.

Igualmente, los hechos que se aducen como vulneratorios de los derechos fundamentales perviven en el tiempo, lo que se traduce en su vulneración continua y la superación del requisito de inmediatez de la tutela.

Por último, en cuanto a la subsidiariedad de la tutela, debe tenerse en cuenta, por un lado, que dentro del catálogo de las funciones jurisdiccionales que estableció el legislador en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en específico respecto a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), se circunscribe a su negativa por la EPS

[4] Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

cuando amenace o ponga en riesgo la salud del usuario, lo que exorbita los hechos del presente caso, como quiera que no se evidencia una negativa propiamente dicha, por parte de la entidad promotora de salud accionada, sino una omisión en la prestación del servicio de salud.

Agotado el estudio de los requisitos de procedibilidad general de la acción de amparo, se procede al examen de la viabilidad de las pretensiones del libelo genitor.

En este sentido se evidencia en la historia clínica, con atención del 12 de mayo de 2021, aportada que el señor Ampudia padece de “OBESIDAD MÓRBIDA GRADO III CON IMC 45KG/M2 CON GONARTROSIS, ARTROOSIS DE CADERA QUE LIMITA SU ACTIVIDAD FÍSICA INCLUYENDO SU TRABAJO Y CALIDAD DE VIDA, SE BENEFICIA DE TRATAMIENTO PARA OBESIDAD, SE INDICA CONTROL CIRUGÍA BARIÁTRICA…”. Diagnóstico que se replica en las demás historias clínicas aportadas.

Así mismo aparece documento de la Clínica San Francisco S.A., del 18 de marzo de 2021 de solicitud de autorizaciones “CONSUYLTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS CIRUGIA BARIATRICA”, con el diagnostico de obesidad mórbida Grado III, atrás anotado.

De igual forma, el accionante aportó radicación de queja ante la Superintendencia de Salud del 4 de marzo de 2020 y misiva del 5 de marzo de 2020 de esa misma entidad, por cuenta de la queja radicada por la posible vulneración de sus derechos en salud por la Policía Nacional y la manifestación del 9 de ese mismo mes y año por esta última entidad, quien señaló que se encontraba en proceso de contratación con la entidad que presta los servicios de atención por especialista, lo que reitera en oficio del 4 de mayo de 2021. Otra misiva del 4 de enero de la presente anualidad en la que solicita la posibilidad de autorizar la asignación de cita con médico general y con especialista de cirugía bariátrica del 19 de abril de 2021.

De lo anterior se extrae, en primer término, el diagnóstico de obesidad mórbida Grado III que padece el accionante y demás patologías

asociadas, así como el tratamiento ordenado, en el que se encuentra la cirugía bariátrica, e igualmente, las solicitudes elevadas por el accionante para que se preste la debida atención en salud, ante la omisión de la entidad convocada.

Ahora bien, la accionada en tutela señaló haber autorizado la cita para valoración por cirugía bariátrica, lo que fue confirmado por el Juzgado, previa comunicación con la parte actora, que informó, además, el agendamiento de la cita echada de menos para el día 26 de julio de 2021, conforme lo indicado en la constancia del oficial mayor del 15 de julio hogaño.

En este sentido, es claro que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, ante las manifestaciones del accionante y el informe rendido por la accionada Regional de Aseguramiento en Salud No. 4., en lo que respecta a la pretensión segunda del escrito de tutela.

No obstante, en lo que atañe a la petición de tratamiento integral, el Despacho la estima absolutamente procedente. En primer lugar, teniendo en cuenta que la accionada ha tenido conductas omisivas en el cumplimiento de sus deberes en la prestación del servicio de salud al señor Carlos Alberto Ampudia, como se evidencia de la queja interpuesta por éste a la Superintendencia Nacional de Salud y las misivas en que ha solicitado citas médicas de medicina general y de medicina especializada en cirugía bariátrica, como las trabas administrativas patentes en las respuestas que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4. de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en las que informa que se encuentra en trámite de contratación para la prestación de tales servicios. Misma respuesta que se le dio al accionante en dos diferentes ocasiones: el 9 de marzo de 2020 y el 4 de mayo de 2021, es decir, más de un año después se indicó el mismo argumento.

De manera que, siguiendo el antecedente jurisprudencial establecido en la sentencia T-586 de 2008, teniendo en cuenta el diagnóstico de obesidad mórbida Grado III del actor, las trabas administrativas de la entidad accionada y la demora en la prestación de los servicios de salud, se le ordenará a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4. de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, bajo la égida del principio de

integralidad en salud que se le provea al señor Carlos Alberto Ampudia el tratamiento integral de su patología de obesidad mórbida grado III, gonartrosis y artrosis secundaria por obesidad y demás patologías asociadas, para lo cual deberá la entidad encargada autorizar y suministrar **oportunamente**, sin dilaciones injustificadas y sin trabas administrativas, todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante.

Con la anterior disposición se busca que el paciente no tenga que acudir nuevamente a la Jurisdicción para que se le garantice la prestación efectiva del servicio de salud. Nótese además que la integralidad se yergue incluso como principio fundante de la prestación del servicio de salud, según lo norma expresamente el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, así que su cumplimiento es ínsito a los deberes de las entidades que conforman el SGSSS en el desarrollo de sus funciones y objetivos.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR parcialmente los derechos fundamentales del señor Carlos Alberto Ampudia y, en particular, su derecho a la salud.

2.- ORDENAR, en consecuencia, a la a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4. de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, bajo la égida del principio de integralidad en salud que se le provea al señor Carlos Alberto Ampudia el tratamiento integral de su patología de obesidad mórbida grado III, gonartrosis y artrosis secundaria por obesidad y demás patologías asociadas, para lo cual deberá la entidad encargada autorizar y suministrar oportunamente, sin dilaciones injustificadas y sin trabas administrativas, todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante.

3.- DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en cuanto a la pretensión segunda de la tutela, por las razones esbozadas.

4.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

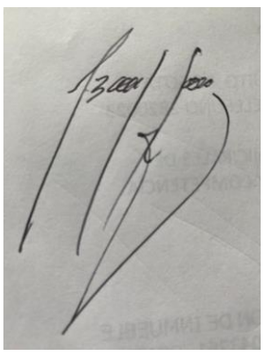

BENJAMIN HURTADO GIL

JUEZ